



Expte. 10518.

(RGE:NE-4024-2014 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea.

**Expte. 10518; Reg. 53 (S) del 09/06/2016**

En la ciudad de Necochea, a los            días del mes de junio de dos mil dieciséis, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**AJARGO, Claudio Esteban c/BBVA Banco Francés S.A. s/Daños y Perjuicios**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto n° 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ª ¿Es justa la sentencia de fs. 667/673?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

#### **DOCTOR LOIZA DIJO:**

I.- Con fecha 1 de Febrero de 2016, el señor Juez del Juzgado Civil y Comercial n° 1 de nuestra ciudad sentenció: "*1) Haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. Claudio Esteban Ajargo contra BBVA Banco Francés S.A. sobre daños y perjuicios. 2) Condenando al demandado a*



Expte. 10518.

*pagar al actor la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) con más los intereses dispuestos en el punto VI de los considerandos y desde la fecha de mora allí fijada en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia. 3) Imponiendo las costas del juicio al demandado vencido.- 4) Difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para su oportunidad (art. 51 decreto ley 8904)” (v f. 672 vta.).*

Seguidamente, ambas partes apelan; el actor junto a su patrocinante y el apoderado de la sociedad demandada interponen sendos recursos de apelación (ver fs. 674 y 676) siendo concedido tales embates “en relación y con efecto diferido” por aplicación de la ley provincial 13.133 que fijó el trámite sumarísimo para el presente caso (v f. 682, 685).

#### **II.- Memorial de la Sociedad demandada (f. 686/691).**

El apoderado de la entidad bancaria se agravia que “*la sentencia de grado haya hecho lugar al rubro daño moral por el importe de \$50.000 más intereses, costos y costas*”.

Cuestiona el fundamento de tal decisión afirmando que no se ha analizado la prueba producida en autos, que la “*sola mención genérica que el error provocado por el personal de mi mandante ha afectado el estado de ánimo del actor resulta fundamento suficiente para otorgar el monto indicado*”.

Explica que la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en el deber de consignar por escritos las razones que justifican el juicio lógico que ella consiste. Asegura que la sentencia de autos



Expte. 10518.

carece de motivación. Cita seguidamente jurisprudencia de la SCBA – Ac. B 62291 del 27/12/2002- donde se establece que la motivación de los actos tiene por objeto exteriorizar el iter psicológico que ha inducido al titular del órgano a emanar ese acto, de forma tal que haga posible conocer los momentos fundamentales del razonamiento.

Prosigue asegurando que la sentencia en crisis no ha apoyado en prueba alguna su decisión, provocando el incumplimiento del deber de motivación propio de nuestro sistema republicano. Cita seguidamente jurisprudencia de este Tribunal atinente.

Asegura que más allá del yerro reconocido, el único perjuicio concreto y probado provocado al actor fue la incorrecta inclusión del mismo en la base de datos del BCRA por un solo período de mayo de 2012 donde fue informado situación 2.

En su único agravio el apelante critica la imposición de costas. Aduce que el a-quo se aparta injustamente del principio general que impone las costas a la parte vencida; ello se desprende los informes emitidos por el BCRA y Veraz.

Aclara, citando jurisprudencia provincial, que para condenar a indemnizar el daño moral en las relaciones contractuales de carácter patrimonial, corresponde la necesidad de una *“clara demostración de la existencia de la lesión a los sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica, que no puede ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y los negocios”*.



Expte. 10518.

Solicita adecuar lo condenando por este rubro a su justa medida teniendo en cuenta el daño efectivamente provocado y la entidad que el mismo tuvo para el actor, porque más allá del engorro administrativo al que tuvo que verse sometido y la errónea información dada al BCRA, no existe otros elementos de trascendencia suficiente para que sea procedente el monto decretado.

En su segundo agravio critica que se haya considerado que existe mora de su parte.

Entiende que no existía mora por cuanto no había una sentencia que determine una cantidad de dinero líquida a abonar por su representado en un plazo fijado judicialmente. Estando ante el supuesto contemplado en la parte final del párrafo tercero del art. 509 del C.C.; no corresponde la aplicación de intereses moratorios como se ha indicado en la sentencia.

Agrega que no habiendo tratado en la sentencia dictada la oposición formulada sobre la improcedencia de intereses moratorios requeridos, replantea las razones no analizadas por la resolución apelada. Asegura que el deudor se encuentra impedido de cumplir porque desconoce si existe una obligación de pago, cuál es la cantidad líquida o en qué fecha debe efectuarse el pago. Prosigue alegando que no hay hasta la sentencia un plazo cierto de pago y tampoco hay determinación de la cuantía, lo que aventa toda duda respecto a que en estricto derecho no puede hablarse técnicamente de mora.



Expte. 10518.

En realidad, -concluye- la condena a pagar intereses moratorios solamente podría tener lugar a partir de que se intimara al demandado a pagar en un tiempo establecido judicialmente, una condena firme, una suma líquida y determinada en dinero (f. 689vta.).

El tercer agravio cuestiona, en forma subsidiaria, la tasa de interés fijada. Ello por cuanto la tasa "BIP" y/o digital no se trata de una tasa legal, ello así no puede ser tomada como parámetro. Indica que de admitirse interés moratorio el mismo se justifica en la mora del deudor careciendo de función compensatoria de la depreciación económica; ello así no puede admitirse la tasa pasiva digital con fundamento en tales premisas cuando la misma resulta el doble de la tasa pasiva ordinaria. Cita en apoyo jurisprudencia de la Casación Provincial.

Por último, en su cuarto agravio critica la imposición de costas. Aduce que atento la suerte de su embate, las costas deben imponerse al actor; planteando subsidiariamente se aplique la doctrina del fallo "Carquen..." de la SCBA; Ac. 78.451 del 29/10/2003, en tanto el rubro daño punitivo fue totalmente improcedente, debiendo encuadrarse el caso en el art. 71 del CPCBA, atento la existencia de vencimientos parciales. Cita jurisprudencia de este Tribunal en apoyo a su postura.

Hace reserva del caso federal (v. f. 691 pto. IV.-) y solicita se haga lugar la recurso de apelación, con costas.

**III.-** Memorial del Actor (fs. 694/704).



Expte. 10518.

El actor por su parte se agravia del monto fijado en concepto de daño moral; entendiéndolo exiguo, rememora las vicisitudes que debió afrontar por la negligencia de la demandada.

Recuerda que con su inclusión en la base de datos de deudores del sistema financiero, a partir de allí, el potencial conocimiento masivo de tal circunstancia a través del servicio “Veraz” -lesión que se ve potenciada, por tratarse el actor de una persona de reconocida trayectoria en el circuito comercial local, en un rubro “servicios fúnebres” donde impera la seriedad y el recogimiento-; afirmando además que fue objeto de destrato por la demandada, a quien había confiado sus actividad comerciales, y que a la postre lo sometió a un injustificado derrotero de más de un año hasta lograr solucionar el conflicto generado (v. f. 694vta.).

Luego aduce, que a ello debe agregarse la circunstancia de verse expuesto públicamente en diversos comercios de la ciudad, al rechazo de la tarjeta de crédito “durante más de un año”, cuando se suponía que la demandada había solucionado el inconveniente. Cita jurisprudencia.

En su segundo agravio cuestiona el rechazo del rubro “daño punitivo”. Critica que el a-quo exija para la imposición de tal multa el “beneficio económico del responsable” asegurando que tal requisito no resulta del art. 52 bis de la Ley 24.240; antes bien -admite el apelante- es un parámetro para la graduación de su imposición pero no un requisito fundante de la sanción. Cita jurisprudencia en apoyo a su tesis. Por último aclara, que la mentada ganancia se configura, en todo caso, con el “ahorro” de la



Expte. 10518.

entidad demandada, quien prefiere operar con sistemas altamente falibles e ineficaces.

Luego en relación a la “conducta del demandado”, afirma que el a-quo ha omitido valorar: 1) el alto grado de falibilidad del sistema de gestión empleado por la entidad bancaria; 2) el alto grado de falibilidad de los mecanismos internos para el caso de fallecimientos de un cliente; 3) el no funcionamiento de los sistemas de solución de conflictos, puesto que producido el error, su subsanación demoró 13 meses. Tales cuestiones califican la conducta del demandado y no permiten albergar duda sobre la gravedad de la culpa incurrida.

Cita luego abundante jurisprudencia relativa a los elementos subjetivos y objetivos de los “daños punitivos” asegurando que la conducta desplegada por la entidad demandada configura claramente el “elementos subjetivo” del daño, describiendo los elementos reseñados, concluyendo que el elemento objetivo, consiste en una conducta que produzca un daño que supere el piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad. Cita fallos, en especial el caso “Machinandarena” (Ac. 109.005, sent. del 06/11/2012) de la SCBA.

Concluye asegurando que la calificación de la conducta de la demandada, en tanto su profesionalidad, debe ser juzgada a luz de lo dispuesto por los arts. 902 del CC. y 1725 del CCyC, cuestión omitida por el a-quo.



Expte. 10518.

Recuerda luego, los extremos exigidos de la multa civil solicitada, postulando que aquella se encuentra receptada en el art. 52 bis de la Ley 24.240, siendo habilitada su aplicación por el art. 8 bis de aquél régimen legal. Verificándose –a criterio del apelante- la existencia de un incumplimiento contractual como de una practica abusiva, existiendo culpa grave en el proceder desplegado por la entidad bancaria. En cuanto al primer elemento, lo entiende configurado por “...*la súbita, intempestiva y unilateral baja de los productos bancarios contratados por el actor con la demandada*”; la generación de saldos deudores y la carga de tales antecedentes en la base de datos.

Respecto a la “practica abusiva” se configura con “*la dilatada operatoria empleada para colocar al deudor en la misma situación de la que gozaba al momento de producirse el yerro en la carga de datos, así como de las mayores exigencias impuestas a éste para tales fines*”. Señala que surge de los hechos reconocidos y de la prueba rendida, que la demandada “demoró 13 meses” en restaurar el funcionamiento de la totalidad de los productos bancarios originariamente contratados por el actor (v. f. 701vta.).

En cuanto a la cuantificación de la multa peticionada cita jurisprudencia solicitando se haga lugar este rubro y se apliquen los criterios jurisprudenciales en la materia.

En su tercer agravio, el actor cuestiona la imposición de la “tasa pasiva digital” fijada. Arguye que los intereses devengados en autos se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el art. 7 del CCyC y,



Expte. 10518.

consecuentemente, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 552 del aquél cuerpo legal debiendo aplicarse la tasa activa de interés (f. 703). Citando doctrina concluye que dicha tasa es la única que realmente cumple con el principio de reparación integral que es la directiva en materia de responsabilidad civil, que tiene raigambre constitucional.

Requiere, en suma, se modifique la sentencia en este aspecto y se fije la tasa de interés activa.

En su último agravio se critica la omisión del a-quo respecto a la rectificación de los datos erróneamente volcados en la base de datos del sistema financiero. Afirma que atento los hechos reconocidos por la demandada deviene necesario comunicar a las entidades respectivas la sentencia dictada en autos, ordenando la inmediata rectificación de los datos oportunamente comunicados; por ello, solicita se libren los oficios peticionados en su escrito inicial (f. 704).

En definitiva, requiere se haga lugar a los agravios vertidos, con costas.

**IV.-** Seguidamente, obran las réplicas vertidas por las partes (ver fs. 706/715 y 718/724) y la vista concedida a la Sra. Fiscal de Cámara (ver fs. 732/735vta.).

Adelanto que, pese a la denuncia de la contraria, encuentro fundado el recurso de la parte actora. Para el tratamiento de los agravios de ambas partes seguiré el orden lógico que imponen los temas traídos.



Expte. 10518.

Advierto igualmente que al tratarse de una cuestión de derechos del consumidor aplicaré la regla del art. 7 del CCyC que autoriza a la aplicación inmediata de la norma más favorable al eslabón más débil de la relación de consumo. En lo restante será aplicable la ley vigente al momento del hecho, conforme ya lo sostuvo esta Cámara con primer voto a mi cargo (“Conti, Leonardo Fabián c/ Marambio, Ricardo Javier s/Daños y Perjuicios”, expte. 10146, reg. int. 91 (S) del 13/08/2015).

**V.1.-** En primer lugar ambos contendientes se quejan del monto del daño moral. Propiciaré su confirmación.

No hay queja del demandado por la procedencia del rubro daño moral sino por la cuantificación del mismo, tal como resumí en párrafos precedentes.

He sostenido respecto de tal tarea –y reafirmo aquí- que *“Hoy, nadie duda de la finalidad resarcitoria del daño moral, no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido y su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador (conf. SCBA, AC 78280 S 18-6-2003 in re “Paskvan, Daniel Federico c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios “ en LLBA 2003, 1343. Idem SCBA, C 94847 S 29-4-2009, in re “P., C. M. y otro c/ Hospital Dr. Ricardo Gutierrez y otros s/ Daños y perjuicios. Este Tribunal, expte. 8583, reg. int. 19 (S) del 4/4/2012).*



Expte. 10518.

*Remarco e insisto, no se trata de sancionar al agresor sino de resarcir las angustias inherentes a una situación antijurídica, es decir, las afecciones espirituales de la víctima (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Código civil y leyes complementarias...”, Belluscio-Zannoni, T.V., Ed. Astrea, Bs. As., 1984, págs. 110/111).*

*No obstante, la cuantificación del daño moral ha originado posturas disímiles. Ello por lo extremadamente delicada de la tarea pues, entre otras dificultades, la ausencia de un común denominador que permita establecer la relación entre el padecimiento espiritual y la indemnización dineraria, dado que los intereses extrapatrimoniales afectados y la espiritualidad quebrantada no tiene una exacta traducción económica (conf. Pizarro, Ramón D. “La cuantificación de la indemnización del daño moral...”, Rev. de Derecho de Daños Rubinza-Culzoni, Santa Fe, nº2001-1, pág. 338).*

*Pese a lo cual, tal cuantificación no puede fundarse en criterios meramente subjetivos sino en datos objetivos, concretos, aminorando en la mayor medida posible cualquier grado de discrecionalidad al cuantificarlo.*

*Por ello, a fin de valorar la entidad del daño moral deberá atenderse en forma preeminente a la gravedad objetiva del daño causado (conf. Zavala de Gonzalez, Matilde, “Cuanto por daño moral”, esa misma Revista, pág. 157 b); la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer y sentir de la persona y “la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Aquí, el*



Expte. 10518.

*dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, todo ello valorado prudencialmente en base a particulares circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que citare la personalidad de la víctima, la personalidad del ofensor, si aquél tomó difusión pública, a lo que cabe agregar que el resarcimiento deberá ser justo, suficiente y posible; debiendo, el monto otorgado, guardar armonía con la otorgada en casos semejantes y deberá brindar placeres compensatorios” (conf. Mosset Iturraspe, Jorge “Diez Reglas sobre cuantificación del daño moral”, misma revista, págs. 189 y sgtes. Este Tribunal, expte. 8666. reg. int. 89 (S) del 15/11/2011).*

*A los fines de cuantificar el daño moral tomaré en cuenta las pautas apuntadas, los precedentes tribunalicios todo ello a luz de las particularidades propias de esta causa (conf. este Tribunal, expte. 8882. reg. int. 105 (S) del 07/12/2012)”.*

En autos el actor procuró ante la entidad demandada la habilitación de su tarjeta de crédito para consumos en el exterior pues emprendería un viaje. De resultas de esa previsora gestión la entidad profesional, por un reconocido error, lo dio por fallecido, ello devino en la baja de todos sus “productos” (conforme la jerga comercial), entre los que se encontraba su tarjeta de crédito y un préstamo personal (fs. documental de fs. 12/33y fs. 80/83 de demanda y 123 de contestación).

La baja por “defunción” no fue notificada, sino que el actor se anotició al querer utilizar su tarjeta, viéndose en la situación de tener que



Expte. 10518.

aclarar que no estaba intentando un fraude sino en la inocente tarea de adquirir bienes (arts. 3 LDC; 163 inc. 5°, párrafo 2°; 384 CPCC).

De resultas de esa actividad –amén de la reconocida inclusión en la base de datos de "Veraz"- se vio privado de su seguro automotor (el que se debitaba automáticamente de la citada tarjeta de crédito) fue obligado a cancelar créditos no vencidos (cuotas del préstamo otorgado) debió viajar al exterior sin contar con ese “plástico”, tuvo que reclamar reiteradamente se le restableciera su situación anterior al error, tarea en la que innegablemente invirtió tiempo y esfuerzos.

Para ahondar más: durante trece meses recibió la indolencia por respuesta. Aunque se afirme lo contrario (v.gr. fs. 720/vta., contestación de agravios) es un hecho incontestable que el trastorno generado perduró más de un año (v. documental de fs. 69/72, reconocida por la demandada).

Mientras que para darlo de baja por muerte el Banco tardó poco menos que presionar una tecla de una computadora, para rehabilitarlo plenamente en la relación de consumo, la entidad se demoró más de un año, aduciendo que debían intervenir numerosas oficinas (v. mensajes internos de fs. 18/21).

Y quiero detenerme un instante a analizar este aspecto del tiempo insumido pues lo estimo relevante para la cuantificación del daño moral.

La empresa demandada faltó severamente a su deber de trato digno en esta faz del conflicto. Quien, como usuario o consumidor, es



Expte. 10518.

afectado por un “yerro” debe luego invariablemente invertir una considerable porción de su tiempo en procurar que el proveedor deshaga el entuerto. Esa pérdida es también computable al cuantificar el daño moral pues, también invariablemente, las condiciones en las que se transitan siempre son contrarias al buen ánimo y al espíritu del más equilibrado de los ciudadanos.

Y ello es así aun cuando tengamos por cierto que el actor recibió el mejor de los tratos durante los reclamos, pues el tiempo insumido – perdido en realidad, pues fueron 13 meses- influye en el ánimo de todas las personas, aún de las que cuentan con una templanza superior a la media (arts. 3; 8 bis ley 24240; 1078 C.C.).

Doctrina y jurisprudencia ya han coincidido al respecto. Decía Zavala de González que *“resulta encomiable reconocer un daño moral por pérdida injustificada de tiempo “el cual es vida y libertad” ya que éste resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos. (..) en estos supuestos, en la persona emerge un sentimiento de “cosificación”, de no ser tratado dignamente, aunque no haya lesión de otros intereses espirituales (es decir, ninguna particular urgencia para llegar a destino)”* (Los daños morales mínimos, La Ley 01/09/2004, 1; citada por Arias Cáu, Esteban Javier Barocelli, Sergio Sebastián “Productos defectuosos, pérdida de tiempo y derechos del consumidor” en DJ17/04/2013, 12).

Y agregan los autores citados que *“Muchas veces, por estas cuestiones u otros incumplimientos, los consumidores deben dejar de*



Expte. 10518.

*atender sus cuestiones personales o renunciar a disponer libremente de su tiempo para embargarse en fatigosos reclamos, llamadas a centros de atención telefónica despersonalizados, cuando no a un verdadero peregrinar a oficinas de atención al cliente, servicios técnicos, organismos de defensa del consumidor, abogados, asociaciones de consumidores, etc., con las consiguientes erogaciones de traslados, costos, llamadas telefónicas, gastos administrativas, entre otros, sumado al preciado bien del tiempo.”*

Así lo valoró la jurisprudencia cuando condenó al pago del rubro en discusión por entender que el reclamo del consumidor insumió valioso tiempo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios” del 07/08/2012 publicado en: LA LEY 17/10/2012).

A ello se añade que frente a los reclamos la respuesta ha sido un silencio que nos trae el conflicto a estos estrados luego de más de cuatro años de discusión. El Banco ni siquiera contestó las dos cartas documentos enviadas (fs. 34/39) siendo que la segunda se remitió más de un año después de la referida “baja”.

Finalmente el Banco –según reconoce lealmente al fundar agravios- incluyó a su cliente en la base de datos “Veraz”, y como se apreció del recorrido efectuado en la reseña precedente, ese no fue el único inconveniente provocado al actor.

Todas estas circunstancias han sido reconocidas por la demandada, en tanto constan en la documental anejada a la demanda que



Expte. 10518.

se tuvo por cierta (v. fs. 123) o bien emergen, a partir de ese reconocimiento, por deducción conforme el curso normal y ordinario de las cosas, analizado con sentido común bajo el prisma de la sana crítica; a lo que se suma que no han sido contrarrestados con prueba contraria por la demandada (arts. 3; 165 inc. 5° párr.. 2° y 384 CPCC).

Con este material fáctico cabe afirmar que, como vengo sosteniendo en casos análogos, el daño moral puede establecerse por la vía del análisis y comparación de precedentes similares así como también por la valoración de los llamados “placeres compensatorios” o como los llama el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1741, “satisfacciones sustitutivas y compensatorias”.

En el primer aspecto pueden evaluarse las indemnizaciones otorgadas por daño moral a entidades financieras por incorporación en bases de datos como el “Veraz” (\$30.000 por la CNCCom. Sala D “Amato c. Banco de Galicia” el 29/8/2013 en SJA del 4/12/2013; \$6.000 por la CNCiv. Sala L en “Cuello c. Banco Patagonia” del 12/12/2006; \$20.000 por la CNCiv Sala K “Canaveri, Ricardo Alcides C/ Banco Columbia S.A. y Otro” del 03/02/2015; \$45.000 por la CNCiv Sala K “Moreyra, Marcela Beatriz C/ Compañía Financiera Argentina SA” del 22/08/2014) donde las variaciones bien pueden achacarse a las del tiempo en que fueron dictadas.

Esta Cámara, por otra parte ha fijado recientemente indemnizaciones por daño moral por lesiones físicas derivadas del disparo de un arma de fuego en una suma tres veces superior, en orden a la prueba



Expte. 10518.

reunida en el caso (expte. 103535 “Charque c. Goñi” reg. int. 9 (S) del 03/03/2016. Fuente: base de datos del Poder Judicial de la Nación, obrante en la página [http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/dmoral\\_ppal.php](http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/dmoral_ppal.php)).

En orden a las satisfacciones sustitutivas o placeres compensatorios la suma discernida debe procurar un costo de reversión del sufrimiento padecido, teniendo aquí también presente el principio de reparación plena (arts. 5.1, CADH (PISJCR), art. 75 inc. 22 y 23 CN, arts. 1078, 901, 902, 906 del C.C.).

Con este bagaje y teniendo a la vista las sabias recomendaciones que efectuara antaño Mosset Iturraspe en su conocido decálogo (el ya citado “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” en: LA LEY 1994-A , 728) y al que he recurrido en mis votos (v. gr. expte. 8777 “Diez c. Asociación” reg. int. 18 (S) del 17/03/2015), cabe concluir que la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) fijada en el grado es razonable en atención a los hechos padecidos por el actor. Confirma ello la idea de que tal monto se muestra idóneo para realizar -según se advierte el interés del accionante- algún viaje de placer que conforme el mencionado costo de reversión, permita deshacer el padecimiento.

Propicio en definitiva confirmar este aspecto de la sentencia apelada, rechazando los agravios de ambas partes.

**V.2.** El rechazo de la multa civil prevista en la ley de defensa del consumidor agravia al actor quien persigue en esta instancia su admisión.



Expte. 10518.

Como es sabido el art. 52 bis de la LDC en su versión reformada por la ley 26361 incorporó a nuestro sistema las multas civiles que pueden sumarse a la condena por daños. La norma solo exige que se detecte el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales.

El Juez de grado analizó correctamente la figura en abstracto y culminó afirmando que *“no se advierte en autos la existencia de dolo, malicia, fraude, ni se exhibe una “grave indiferencia”. Y continuó “Es que si de lo que se trata es de desalentar una actitud o conducta, entonces es indispensable la exigencia del factor subjetivo, conducta dolosa o culposa, con entidad suficiente para reconocer la necesidad de sanción, requisito ineludible para que el daño punitivo pueda ser invocado a la hora de reclamar, ya que la indemnización está focalizada en el carácter de la conducta desarrollada por el demandado.”*

Concluyó rechazando el daño punitivo pretendido.

Entiendo que la multa perseguida debe proceder.

En primer lugar cabe consignar que los requisitos referidos por el Magistrado de grado para discernir la procedencia de la multa cuentan con adhesiones de doctrina y jurisprudencia. Sin embargo a diferencia de la conclusión del a quo entiendo que existen en autos sobradas razones para estimarlos cumplidos. Explicaré mi postura.

En primer lugar cabe recordar que al establecerse la figura el legislador procuró *“desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que*



Expte. 10518.

*se produzca un perjuicio pues en sí resulta más económico repararlo en casos singulares que prevenirlo para la generalidad.”* (conforme Fundamentos del proyecto de la ley 26.361 y dictamen comisiones).

Tal intención nos ilustra sobre la función *disuasiva* que tal multa persigue en la actitud de los proveedores, con vistas a que en el futuro y teniendo en miras el castigo recibido, recalculen sus costos operativos poniendo mayor acento en la evitación de los daños que en tolerarlos apostando a que no recaerán sobre ellos sino sobre los consumidores; en otras palabras se procura desalentar una injusta traslación de costos, que para peor, se desplaza del poderoso –jurídica y económicamente- al débil, el consumidor.

Como se advierte no deja de ser una aplicación de la función preventiva del derecho de daños, hoy con expresa consagración legislativa (art. 1710 CCyC).

Poniendo el acento en ese aspecto la novel doctrina argentina define a los daños punitivos como *“sanciones civiles extrareparatorias que se imponen con el objeto de sancionar al demandado previniendo, a éste y tal vez a terceros, de incurrir en conductas similares en el futuro.”* (“Función preventiva en los Daños Punitivos” Martín A. Frúgoli, publicado en [www.derechouns.com.ar](http://www.derechouns.com.ar)).

Expuesto ello cabe resaltar que no hay disconformidad con la existencia de varios yerros en la entidad financiera que conformaron un ilícito



Expte. 10518.

civil provocando una lesión a intereses extrapatrimoniales del actor. La propia demandada lo consiente en la medida de los agravios traídos.

Con esa plataforma puede avanzarse en los restantes recaudos de la norma. Advierto razón en la crítica del actor que no aprecia como requisito legalmente exigible el enriquecimiento de la demandada.

En primer orden no surge como tal del texto legal, no aparece tampoco, según citáramos *supra*, de los fundamentos de la ley, y tampoco la doctrina o la jurisprudencia mayoritaria lo exigen, tal como lo traduce el amplio consenso que obtuvo en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil la postura de fijar como requisito que *“Los daños punitivos proceden únicamente en casos de particular gravedad, que trasunten menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva, abuso de posición dominante y también en los supuestos de ilícitos lucrativos, con la finalidad de dismantelar plenamente sus efectos.”* (Comisión nº 9, Derecho Interdisciplinario: Derechos del consumidor: incidencias de la reforma introducidas por la ley 26.361; apartado “3” Daños punitivos, sin disidencias entre los profesores).

Es decir que no necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició, lo que, por otra parte, es hasta aquí muy probable en tanto se percibieron créditos de manera anticipada, y se evitaron los costos de dedicar tiempo y esfuerzos a resolver las consecuencias de los errores ya referidos (arg. art. 163 inc. 5° CPCC).



Expte. 10518.

Sí en cambio, como emerge de la cita efectuada, es exigencia –conforme consenso doctrinario y jurisprudencial casi unánime- que debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (ver, por todos, Lorenzetti, Ricardo “Consumidores” Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, p. 563) o, en los términos que refería el Proyecto de 1998 una “grave indiferencia” o como refiere Pizarro un *“menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aún cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito.”* (citado por Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada” Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, p. 602 en nota 1332).

Justamente tal actitud despectiva hacia las consecuencias respecto del consumidor y sus derechos se advierte no sólo en lo actuado por el BBVA en los trece meses (o más bien en la omisión de la actuación debida) sino en el propio lenguaje de sus dependientes quienes refieren que *“Lamentablemente [el actor] está en R.C. hay que iniciar proceso de reactivación. QUE DURA MUCHO E IMPLICA A VARIOS SECTORES. Por favor les pido tengan MUCHO CUIDADO con estos casos por que después el cliente con razón puede hacernos un problema muy grande. Imaginate ahora tiene t.j. y pp en R.C. cuando el cliente esta normal.”* (mensaje interno de fecha 01/06/2012, obrante a fs. 19, mayúsculas en el original).

Y luego frente al requerimiento de que se le active la tarjeta antes del 13/6 porque el cliente viajaba al exterior se informa internamente



Expte. 10518.

que *“Lamentablemente te tengo que decir que es IMPOSIBLE, de esto participan 7 sectores y demoran como mínimo un mes. Para colmo los sectores participantes hoy están en un comité.”* (mensaje interno de fecha 08/06/2012).

Sin embargo esa intervención duró mucho más de un mes y sólo esporádicamente se instaba la solución del inconveniente creado por el propio Banco. Así lo trasmite el mensaje interno del 31/07/2012 (dos meses después de la baja) *“retomo este tema ya que estube [sic] de licencia. Por lo que dice G(.) L (.) el cliente mantiene cuotas impagas. Para poder iniciar reactivación debe tener las cuotas al día, veo que su último pago fue el 5/7 y tiene un saldo en caja (...) Por favor que pague saldos faltantes, deposite en c. de ahorro y dicho saldo se envíe a R.C. por minuta después se continuará con reactivación.”* (fs. 24).

Reitero que la tarjeta de crédito recién pudo utilizarse 13 meses después de la baja u once meses después de estos mensajes internos, todo lo cual da una terminante idea de la despreocupación por las consecuencias que se seguían produciendo mientras el kafkiano laberinto construido por el proveedor seguía envolviendo al cliente.

Quien advierte que está dañando (“el cliente con razón puede hacernos un problema muy grande”) y se despreocupa del resultado (13 meses para restablecer plenamente la relación de consumo) está innegablemente actuando con “manifiesta indiferencia por los intereses



Expte. 10518.

ajenos” tal como hoy preceptúa el art. 1724 CCyC último párrafo en una clara alusión al llamado “dolo eventual”.

No alcanza entonces –como argumenta el representante de la demandada al contestar agravios a fs. 722/vta.- con exhibir voluntad de resolver la situación si para ello se toma más de un año durante el cual las consecuencias de pérdida de tiempo y lesión a la dignidad y al derecho a una información adecuada y veraz, siguen sucediéndose.

Es evidente que el proveedor dañador priorizó intereses, valoración en la que –conociéndolos- despreció los del actor en beneficio de los propios y ello no fue mera torpeza (aunque esta también existió) sino que hubo algo más, una decisión de continuar dañando hasta tanto el interés del proveedor (los “siete sectores” el “pago de saldos faltantes”) se encuentre satisfecho. Ello es suficiente para estimar procedente la multa civil en el caso.

Resta un aspecto aún más complejo: la cuantificación. Dos posturas se advierten en doctrina y jurisprudencia.

Una que apuesta a la intuición del Juez interviniente para fijar, según la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, el monto de la multa. Tal resulta ser la postura que mayores casos se releva jurisprudencialmente y por la que se inclina la demandada, quien, aunque no se arriesga a traducir las pautas que enumera a una suma determinada, parece entender que debe ser inferior a pesos quince mil, vinculándolo con un antecedente de la Cámara de Junín (v. fs. 723).



Expte. 10518.

Sin embargo entiendo que esa posición, en la que se enrolan prestigiosos doctrinarios y laboriosos jueces, queda huérfana de fundamento al momento de trasladar los parámetros genéricos a una suma determinada, en una suerte de salto lógico que puede ser paliado mediante la utilización de herramientas que tienden a disminuir ese intuicionismo propugnado.

Así alguna doctrina ha propugnado la utilización de una fórmula matemática que pretende mayor certeza al cálculo que se efectúa.

En el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (2010) se aprobó por unanimidad que *"la multa civil [daños punitivos] no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión"* y en el XI Congreso Internacional de Derecho de Daños (2011), en similar sentido, se acordó, también por unanimidad, lo siguiente: *"Para que la cuantía de los daños punitivos no sea inferior ni exceda el monto necesario para cumplir con la función de disuasión, sería valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan cumplir con aquella función."* (conf. Irigoyen Testa, M. "Monto de los Daños Punitivos para Prevenir Daños Reparables" publicado en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de La Empresa, La Ley, Año II, número 6, diciembre de 2011, pp.87-94).

Ya he considerado valiosas y útiles a las fórmulas para la cuantificación de los daños personales (ver, por todos, mi voto en "Cañadas Amparo y Otro C/ Saldaña Jose Luis Y Otro S/ Daños y Perjuicios", expte. 9.736) y son extensibles a casos de cuantificación como el presente, las



Expte. 10518.

virtudes de ese modo de relacionar las variables implicadas en el proceso de cuantificación.

Así se ha dicho -y hago más esas reflexiones- que “*el simbolismo (fórmulas) es holgadamente superior al uso del lenguaje natural (retórico) para obtener cálculos complejos con variables interrelacionadas. En estos casos, las fórmulas aportan claridad a la argumentación jurídica; si bien no restringen la discrecionalidad de los magistrados, limitan la eventual arbitrariedad de sus sentencias.*” (conf. Acciarri, Hugo citado por Irigoyen Testa, Matías “Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino” trabajo presentado en XV Annual Conference Latin American and Iberian Law and Economics Association (ALACDE) 2011 y disponible en el sitio de la Universidad Nacional del Sur, <http://www.derechouns.com.ar/UserFiles/File/IRIGOYEN%20TESTA%20%20The%20calculation%20of%20punitive%20damages%20DEFINITIVO.pdf>).

Ahora bien qué variables deben correlacionarse ante el laconismo del texto legal es el primer inconveniente a sortear. Seguiremos el desarrollo que el autor que venimos glosando ha efectuado, por entender que su exposición encarna la forma más ajustada de calcular esta multa.

En ese derrotero y a partir de las propias palabras del legislador al fundamentar la introducción del instituto en nuestro derecho cabe hacer pie en el derecho extranjero del cual se tomó la figura (EEUU) para desde allí avanzar.



Expte. 10518.

En aquel país la fórmula del Juez Hand intentó captar esa “ecuación perversa” que referimos, así *“una persona debería ser considerada —al menos— culpable cuando no previene un daño esperado cuyo valor es mayor a la inversión en precaución requerida para evitarlo. O más precisamente, cuando causa un daño esperado ineficiente sin invertir en la cuantía óptima necesaria para prevenirlo.”* (Irigoyen Testa, M.. ob. cit.).

Sin embargo esa fórmula -y su reformulación por Robert Cooter “Punitive Damages for Deterrence: When and How Much?”, 40 Ala. L. Rev. 1143 1988-1989;” citado por Irigoyen Testa, M. en ob. cit. nota 31)- no capta exactamente la probabilidad -o no- de ser llevado a juicio, condenado por daños y además multado, pues la iguala en ambos casos al 100%, lo que la aleja de la realidad, tal como nos indica la sana crítica; en la mayoría de los casos la probabilidad de condena por ambos rubros (daños y multa) será inferior.

Se propone entonces por la doctrina que estamos siguiendo una fórmula que capte esas probabilidades, a la par que contemple el valor del daño y la inversión en precaución para evitarlo.

Si se trata, como es el presente caso, de un “daño reparable” (entendiendo por tal aquel que puede ser alcanzado por una determinación de indemnización que contemple la totalidad del perjuicio que se sufrió; y convinimos en el apartado anterior que la suma dada en la instancia “repara” el daño sufrido) entonces ese monto se iguala a la responsabilidad total esperada por el dañador (\$50.000 en estos autos).



Expte. 10518.

La fórmula propuesta se presenta del siguiente modo:

$$D = C \frac{1 - P_c}{P_c P_d}$$

Donde “D” es el monto de la multa civil a discernir, “C” es la indemnización por daño (los referidos \$50.000 del presente) mientras que la variable “P<sub>c</sub>” es la probabilidad de alcanzar esa suma por daño y finalmente “P<sub>d</sub>” la probabilidad de ser también sancionado con la multa bajo análisis.

Es decir que se somete el daño que es esperable en el caso a la influencia que puede estimarse provocará el cálculo de probabilidad de condena, procurando con ello definir con mayor exactitud el cálculo inverso al que el dañador hizo y que concluyó en que le resultaba más económico no evitarlo.

Así, tal como lo sostuvo recientemente la jurisprudencia *“En el procedimiento matemático que utilizaré se obtendrá como resultado la ausencia de daño punitivo (o su cuantificación en cero, que es lo mismo) si existe un cien por ciento de probabilidad de que en todos los casos el infractor sea condenado a resarcir el total del daño materialmente provocado a las víctimas. Contrariamente, la multa civil comenzará a existir cuando ese grado de probabilidad sea menor que el cien por ciento, y aumentará cuanto menor sea la probabilidad de que se produzca.”* (CCyC Bahía Blanca, Sala II “C., M.C. c. Banco de Galicia” SJA, 01/10/2014).

Tal como se sostiene en dicho antecedente ese cálculo es dificultoso y su determinación depende de los hechos del caso *“es un*



Expte. 10518.

*problema jurídico y no matemático que, en el caso, consiste en determinar la probabilidad de que un banco sea sentenciado a resarcir los daños provocados a los clientes a través de actitudes antijurídicas como la constatada en autos (...) a lo que se suma la probabilidad de que en esa resolución se añada la condena a pagar daños punitivos.” (del voto del Dr. Peralta Mariscal, ob. cit., ap. “C”).*

Puesta esta cuestión a examen en relación a lo ya estimado como probado en autos cabe concluir que la probabilidad en el caso es alta –en ambos supuestos- en tanto las características personales del actor son elocuentes en el sentido de tratarse de una persona con acceso a, y comprensión de, las cuestiones en debate lo que eleva esas posibilidades en el caso.

A eso cabe advertir que el propio Banco a poco tiempo de detectado el error –y como ya citáramos- en un mensaje interno advierte como muy probable la posibilidad de sufrir una condena judicial con motivo del yerro.

De tal modo cabe estimar como muy razonable que la probabilidad de ser condenado a resarcir daños en casos análogos al presente es del 40% ( variable “ $P_C$ ”), mientras que la probabilidad de ser castigado con la multa civil que prevé la LDC posee una chance mayor en tanto se advierten circunstancias de mérito para entenderla procedente en el caso.



Expte. 10518.

De allí que la variable “P<sub>d</sub>” la estime razonablemente en un 80% (es decir que en ocho de diez casos análogos podría alcanzarse la aplicación de la multa civil).

Reemplazadas las variables por los respectivos valores (“P<sub>c</sub>”= 0,40; y “P<sub>d</sub>”= 0,80) y efectuados los cálculos matemáticos que la fórmula misma prevé tenemos que la ecuación nos arroja como resultado la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$93.750) en concepto de multa civil conforme el art. 52 bis de la LDC. Tal es mi propuesta al acuerdo.

**V.3.** Cabe ahora ingresar al cuestionamiento referido al momento a partir del cual deben computarse los intereses llamados comúnmente moratorios; ello a partir del ya reseñado agravio de la demandada.

En respuesta a dicha queja cabe recordar que desde muy antiguo la doctrina legal de la Corte provincial viene interpretando que en casos como el presente *“los intereses moratorios se deben desde la fecha en que se produjo el daño”* (doc. causas Ac. 33.140, sent. del 23-VII-1985 en “Acuerdos y Sentencias”, 1985-II-195; Ac. 51.296, sent. del 27-IX-1994; Ac. 55.786, sent. del 12-XI-1996; Ac. 65.943, sent. del 13-V-1997; Ac. 58.556, sent. del 17-II-1998; 26 de junio de 2013 C. 111.627; C. 98.377, sent. del 17-XII-2008).

En el primero de esos antecedentes citados la SCBA con elocuente voto del Dr. San Martín recordó la doctrina legal anterior aún a la



Expte. 10518.

reforma del año 1968 sosteniendo que *“Ninguna duda puede haber -a esta altura de la evolución del Derecho- sobre que el interés reviste la condición de un accesorio cuyo cómputo es la “única forma de que el acreedor reciba al momento del pago, el valor real de lo que se le adeuda” (del voto del Dr. Bremberg en AyS 1966-II-284, punto IV de fs. 287) ni respecto a que tal accesorio se debe –en las obligaciones con fuente en hechos delictuales o cuasi delictuales- desde que se produjo el daño (esta Corte, AyS. 1958-II-742; 1959-I-507; 1967-I-934; 1972III-377; 1974III-744...)”*.

Ya como integrante de la precedente y hoy disuelta Cámara Civ. Com. y de Garantías en lo Penal sostuve esa misma idea en seguimiento de la doctrina legal y me extiendo en recordar lo afirmado: *“desde antiguo la jurisprudencia de todo el país ha entendido que “Los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.” (conf. C.N.Civ., en pleno, diciembre 16-1958, in re “Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes”).*

*Así también nuestra SCJBA en autos “Giugovas, Juan c. Solar, Carlos s. Daños” Ac. 25862, del 03/07/1979 (AyS- 1979-II-200) donde sostuvo “Los intereses de la indemnización, respecto tanto del daño moral cuanto del perjuicio material, corren desde la fecha del evento dañoso, sin que obste a ello la falta de interpelación ni la iliquidez de la deuda.”; doctrina legal que se encuentra largamente consolidada.*



Expte. 10518.

*Ésta criterio es compartido por la más destacada doctrina nacional (ver así A. Kemelmajer de Carlucci, su comentario al art. 1069 en "Código Civil y Leyes complementarias" pp. 38/39; Eduardo Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil" 3ª edición, Astrea, 2005, § 93, pp. 324/330).*

*Esa conclusión no varía por valuarse el daño al momento de la sentencia, puesto que los intereses en cuestión no se fijan para enjuagar una supuesta depreciación sino para indemnizar el uso del dinero por todo el tiempo de la mora (arts. 508, 509, y su nota, 622 y 1069 Código Civil)."* ("Cabrera Díaz, Alejandra c/ Andueza, Horacio César s/Daños y Perjuicios" reg. int. 84 Fecha Sent. 12/06/2008) interpretación que se extiende al presente caso (v. Pizarro, Ramón D. "Daño moral" pp. 204 y 391/392, Ed. Hammurabi, 1996; arts. 54 3er. párrafo LDC y 5.1 CADH que consagran el principio de reparación plena).

Con lo expuesto entiendo suficientemente atendido el argumento de la demandada recurrente.

**V.4.** Ambas partes se agravian de la tasa de interés aplicada por el a quo. Ya dijimos que el demandado lo hace por entenderla elevada e impropia, mientras que el actor la considera exigua por los argumentos ya referidos.

Entiendo que debe confirmarse también este aspecto de la sentencia. Es que la decisión cuestionada se encuentra en línea con la más reciente doctrina legal relativa al tema de agravio.



Expte. 10518.

Así el Superior en Ac. B-62488, “Ubertalli Carbonino, Silvia c. Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa”, 18-05-2016 resolvió que se añadan a la suma de condena dichos accesorios, calculándolos *“mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Código Civil; 7, 768 inc. c) y 770, Código Civil y Comercial; 7 y 10, ley 23.928).”*, lo que incluye la utilización que venía haciendo este tribunal, de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia, esto es, la tasa pasiva en la indicada variante denominada “digital” (autos “Bilbao, María Teresa y ot. c/Cabodevila, Néstor Iván y ot. s/Nulidad de acto jurídico”, reg. int. 23 (S) 01-04-2015, en seguimiento de la causa L-118615, “Zócaro, Tomás Alberto c. Provincia A.R.T. S.A. y otro/a. Daños y perjuicios”, 11-03-2015-); y sin limitación en cuanto al monto de los depósitos que pueda regular el Banco.

Tal decisión del superior Tribunal consiente la línea decisoria que venía trazando esta Cámara y que es aplicada por el Juez de grado, por todo lo cual cabe rechazar los agravios de ambas partes en el punto en examen.

**V.5. Costas.**



Expte. 10518.

En cuanto a las costas, en atención al carácter de vencida de la demandada en ambas instancias cabe imponérselas, rechazando así el agravio planteado al respecto (art. 68 CPCC).

**V.6.** Finalmente atento la omisión en la que incurre la sentencia de grado, corresponde admitir la rectificación perseguida en demanda y actualizada por el actor mediante el pertinente agravio, y en consecuencia ordenar se libren en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por la instancia de origen y a cargo de la demandada, los oficios solicitados en demanda (apartado V. Solicita rectificación de base de datos” fs. 88/vta.) ello en tanto se ha demostrado en autos la incorrecta inclusión en tales bases (arts. 1083 CC; y 511 CPCC).

En conclusión propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado con excepción de la modificación propuesta en torno a la multa civil, la que estimo aplicable en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$93.750.-) a cargo de la demandada (art. 52 bis ley 24240) y el libramiento, dentro de los diez días de quedar firme la presente, de los pertinentes oficios a fin de rectificar los datos del historial financiero del actor conforme lo solicitado en demanda.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo, ciñéndose al caso de autos, votó en igual sentido por análogos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:**

Corresponde confirmar la sentencia de grado con excepción de



Expte. 10518.

la modificación propuesta en torno a la multa civil, la que estimo aplicable en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$93.750.-) a cargo de la demandada (art. 52 bis ley 24240) a la que eventualmente corresponderá sumarle los intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso y sin limitación en cuanto al monto de los depósitos que pueda regular el Banco (conf. SCBA, Ac. B-62488, “Ubertalli Carbonino, Silvia c. Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa”) que correrán una vez transcurrido el plazo de diez días de quedar firme la presente (conf. Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II; in re “C., M. C. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico”, sent. del 28/08/2014, publicado en JA 2014-IV-197 y RDCO 269-593. Idem, Cám. Apelaciones Civil y Com. de Mar del Plata, Sala Tercera, in re “Vignolles...”, reg. int. 264 (S), Fº 1329/1347, del sent. del 09/12/2015; idem, Cám. Apelaciones Civil y Com. de Mar del Plata, Sala Segunda, in re “Desiderio...”, reg. int. 226 (S), Fº 1106/1114, sent. del 03/09/2015 publicados en [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)).

Asimismo corresponde admitir la rectificación perseguida en demanda, y en consecuencia ordenar se libren en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por la instancia de origen y a cargo de la



Expte. 10518.

demandada, los oficios solicitados en demanda (apartado V. Solicita rectificación de base de datos” fs. 88/vta.) ello en tanto se ha demostrado en autos la incorrecta inclusión en tales bases (arts. 1083 CC; y 511 CPCC).

Costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCC).

### **ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Necochea, de Junio de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de grado con excepción de la modificación propuesta en torno a la multa civil, la que estimo aplicable en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$93.750.-) a cargo de la demandada (art. 52 bis ley 24240) a la que eventualmente corresponderá sumarle los intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso y sin limitación en cuanto al monto de los depósitos que pueda regular el Banco (conf. SCBA, Ac. B-62488, “Ubertalli Carbonino, Silvia c. Municipalidad de Esteban Echeverría.



Expte. 10518.

Demanda contencioso administrativa”) que correrán una vez transcurrido el plazo de diez días de quedar firme la presente (conf. Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II; in re “C., M. C. c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico”, sent. del 28/08/2014, publicado en JA 2014-IV-197 y RDCO 269-593. Idem, Cám. Apelaciones Civil y Com. de Mar del Plata, Sala Tercera, in re “Vignolles...”, reg. int. 264 (S), Fº 1329/1347, del sent. del 09/12/2015; idem, Cám. Apelaciones Civil y Com. de Mar del Plata, Sala Segunda, in re “Desiderio...”, reg. int. 226 (S), Fº 1106/1114, sent. del 03/09/2015 publicados en [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)). Asimismo corresponde admitir la rectificación perseguida en demanda, y en consecuencia ordenar se libren en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por la instancia de origen y a cargo de la demandada, los oficios solicitados en demanda (apartado V. Solicita rectificación de base de datos” fs. 88/vta.) ello en tanto se ha demostrado en autos la incorrecta inclusión en tales bases (arts. 1083 CC; y 511 CPCC). Costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCC). Téngase presente la Reserva Del Caso Federal. Notifíquese a la Señora Fiscal General. Notifíquese personalmente o por cedula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria



Expte. 10518.